

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI



SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 118

ASUNTO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	KATHERINE CUADROS NAVAS
AGENCIADA	ORIANA CUADROS
ACCIONADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	760014003005-2020-00049-01

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela No. 17 de fecha 14 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

En síntesis manifiesta la accionante que vive junto con su menor hija Oriana Cuadros Navas, en el apartamento de su difunto abuelo desde el año 2000, predio ubicado en la calle 54 No. 39 B – 27 de esta ciudad, siendo madre cabeza de hogar.

Los servicios públicos le están llegando por valores altos, los cuales dice se han tornado impagables debido a su situación económica.

El acceso a los servicios públicos es un derecho fundamental, entre ellos, los derechos de su mejor hija los cuales indica están en riesgo pues de no contar con estos se afectarían en su integridad.

Que pretendió realizar un abono (\$250.000.00) a la obligación que presenta por concepto de servicios públicos, pero que en las oficinas de la empresa Emcali no se lo aceptaron, bajo el argumento que debía cancelar la totalidad del valor de la factura No. 7413939 con fecha de expedición enero 15 de 2020 y vencimiento el 23 del citado mes y año.

Manifestó que la posición de la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

2. Pretensiones:

Solicita por medio de la presente acción constitucional que se ordene a EMCALI se abstenga de realizar el corte de los servicios públicos domiciliarios del bien inmueble donde reside con su menor hija Oriana Cuadros, ubicado en la calle 54 No. 39 B – 27 de esta ciudad.

3. Contestación:

La accionada **EMCALI EICE ESP**, manifestó en su contestación que una vez realizadas las indagaciones en el área comercial y de cartera, encontraron que la señora Katherine Cuadros Navas presentó solicitó facilidades de financiación

y pago para una deuda de servicios públicos a cargo del inmueble que ocupa cuyo suscriptor y/o usuario 741939 (sic), el cual presenta una deuda por valor de \$6.400.546.00, al mes de septiembre de 2019.

Dicha obligación fue diferida según la solicitud, a setenta y dos (72) meses con cuotas del crédito por valor de \$83.201.00, por concepto de servicios públicos de Emcali, pagos que realizó hasta el mes de diciembre de 2019, valor adicionado a los consumos normales de facturación liquidados mes a mes.

Dentro de la facturación financiada se encuentran otros cobros por aseo, servicio este que no es competencia de Emcali, sino que debido a un convenio de facturación conjunta se encuentra incluido en la misma factura, por tanto, no es de su competencia, pero deben ser cubiertos por el suscriptor.

La entidad realizó visita sico-social donde se constató que en la vivienda habitan tres adultos y un menor de un año, y se realizó revisión de infraestructura usada en el inmueble, conforme formato de visita.

Ante la afirmación de la accionante en torno a los valores de los consumos, aunque no se encuentran variaciones significativas en los últimos seis meses, solicitando revisión de equipos e infraestructura de la vivienda, para verificar si existen anomalías o daños internos que puedan generar mediciones diferentes a las del uso normal de la vivienda, conforme al numero de personas que habitan el inmueble, comprobando así lo realmente consumido por los habitantes del predio en cuestión y justificar el cobro objeto de esta acción de tutela. Adicional a ello, se realizó recomendaciones a los usuarios sobre el buen uso del consumo, revisión periódica de las instalaciones internas, tales como grifos y nivel del tanque de agua de los sanitarios, siendo la mejor manera de disminuir consumo.

Frente al acuerdo de pago, señaló que no obstante haber incumplido el compromiso acordado dentro de las políticas de la empresa, esta dispone de un plan para facilidades de pago muy favorables, donde dispone la forma y los requisitos exigidos para acceder en un acuerdo mas favorable, garantizando a los usuarios la protección de sus derechos y acorde con sus capacidades económicas, para lo cual debe acercarse a cualquiera de sus centros de atención para obtener la información necesaria y acceder a la facultad de pago acorde a sus actuales condiciones económicas, pues de no hacerlo la empresa continua con las acciones de cobro de esa obligación. Sin embargo, que como la accionante reitera no estar de acuerdo con la cultura del no pago y ofrece un valor a pagar conforme a sus capacidades, le invita a realizar un nuevo acuerdo de pago.

4. Elementos Probatorios

Con la solicitud y la contestación fueron aportados los siguientes documentos.

- Copia registro civil de nacimiento de la menor
- Copia cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia encuesta socioeconómica del 5 de febrero de 2020
- Copia de factura de consumo de Emcali suscriptor 741939
- Fotocopia actuaciones administrativas

5. De la decisión impugnada.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali resolvió negar por improcedente la protección de derechos fundamentales invocada por la señora KATHERINE CUADROS NAVAS, como agente oficiosa de su hija Oriana Cuadros, por considerar que la vía constitucional no es el medio propicio para hacer valer los

derechos pretendidos, pues encontró descartado el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la parte accionante.

6. Fundamentos de la Impugnación.

La parte accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando que la decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes de la tutela, ni al derecho invocado, en razón al examen y consideraciones de la petición. Que se niega al cumplimiento del mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho. Que las consideraciones son inexactas. Que incurre en error de derecho el fallador, frente al ejercicio de la acción de tutela, en tanto su carácter de subsidiaria, cuando existen amenazas, es decir, una orden de suspensión de corte que el a quo no tuvo en cuenta, ya que al acudir a la jurisdicción administrativa señala que tendría un lapso mayor de tiempo, que desembocaría en el corte de los servicios públicos domiciliarios. Tampoco tuvo en cuenta la condición de sujeto especial de la madre cabeza de hogar y la menor de edad agenciada. Que el juez hace alusión al acuerdo de pago incumplido,

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y conceder el amparo solicitado por la parte accionante, ordenando a la protección de los derechos fundamentales reclamados.

III. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se admitió la impugnación de la sentencia de tutela No. 17 del 14 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

Dentro del término de notificación en la segunda instancia, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

En este estado han pasado los autos a despacho para resolver previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Es competente el Juzgado para proferir sentencia de segunda instancia de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del reglamento de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

La acción de tutela es subsidiaria y por lo tanto, sólo procede cuando el afectado no disponga de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de hacer valer ante los Jueces, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

1. Planteamiento del problema:

De acuerdo con la situación fáctica planteada y la decisión del juez de instancia, corresponde establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

Con el fin de dar respuesta a este asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos (i) la subsidiariedad en la acción de tutela, (ii) existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la acción de tutela como mecanismo transitorio, (iii) la inmediatez y la subsidiariedad y, (iv) el caso concreto.

La subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia¹ (T-769 de 2007).

3.1 De conformidad con el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

3.2 En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispuso: "La acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

3.3 En efecto, en virtud de las disposiciones indicadas, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad. Es decir, por regla general, la acción de tutela sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados.^[1]

Al respecto, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó^[2]:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

3.4 Conforme a lo anterior, esta Corte ha expresado reiteradamente que la acción de tutela no puede ser empleada como un medio de defensa judicial que remplace o sustituya los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la ley. Así mismo, ha dicho que la acción de tutela no puede ser entendida como un mecanismo judicial que tenga la facultad de revivir oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es inadmisibles sostener que aquella puede ser ejercida como el último recurso para obtener protección judicial frente a la presunta vulneración o amenaza de un derecho.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento de la regla general de subsidiariedad, la Corte afirmó en la sentencia T-083 de 1998^[4]:

"De manera reiterada, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. (...) Ciertamente la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."

3.5 Por el contrario, esta Corporación ha expresado que de acuerdo con los fundamentos constitucionales de la acción de tutela, en virtud de su naturaleza expedita y preferente, constituye el único mecanismo susceptible de ser ejercido

¹ T-269 de 2007.
mapt

frente a los actos u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó[5]:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

3.6 En suma, de acuerdo con la naturaleza constitucional de la acción de tutela y la jurisprudencia que para el efecto ha sentado esta Corporación, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción, por regla general, esta es improcedente cuando existen otros medios o recursos de defensa judicial al alcance del actor.

LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL Y LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

En la sentencia T-899 de 2.004 (M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño), también se abordó el tema de la improcedencia de la acción constitucional, cuando existan otros medios de defensa judicial, refiriéndose específicamente al caso en el cual, se pretende usar este mecanismo preferente, para lograr la obtención de beneficios económicos.

3.1. Respecto a los requerimientos económicos, debe recordarse que la acción de tutela no es procedente para obtener reembolsos, sumas de dinero adeudadas o indemnizaciones, pues para ello existe otro medio de defensa judicial como es acudir ante los jueces civiles.

3.2. No obstante, cuando están de por medio derechos fundamentales y estos se encuentran vulnerados la acción se torna procedente para lograr su amparo, siempre que no existan otros mecanismos de defensa judicial para lograr su protección o, aun existiendo, éstos no se muestren eficaces.

3.3. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser idóneo, es decir, que debe ser tan eficaz como la misma acción de tutela para poder desplazarla. Por lo tanto, debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, efectivo para conseguir el fin señalado. Pero, además, también ha precisado que debe tener carácter judicial.

Bajo esos parámetros, el juez debe ser cuidadoso y analizar las características propias del caso puesto bajo su conocimiento para determinar si existe o no otro medio de defensa judicial y si éste es idóneo para el fin de que se trata. Así, si encuentra que existe otro medio judicial de defensa con la misma idoneidad que la acción de tutela o que éste a pesar de no denotar igual eficacia no se advierte que la víctima se encuentre al borde de un perjuicio irremediable, es su deber declarar la improcedencia de la acción. Pero, si ese medio no es tan eficaz y el peticionario se encuentra ante un perjuicio irremediable o ante la ausencia de otro medio judicial de defensa, debe concluir que la acción de tutela es procedente.

3.4. Ahora bien, si el juez verifica que existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos es pertinente analizar su idoneidad y si el afectado se encuentra ante un perjuicio irremediable, evento en el cual será procedente la acción como mecanismo transitorio. Entonces, es necesario determinar cuándo el perjuicio tiene el carácter de irremediable, porque el objetivo del amparo transitorio

es restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración mediante una determinación temporal.

Precisamente lo que se pretende con la acción de tutela como mecanismo transitorio es que el juez constitucional, a través de un pronunciamiento que tiene carácter temporal, suspenda de algún modo la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el afectado. Que le imponga al infractor del ordenamiento jurídico el deber de suspender el acto violatorio de derechos o la suspensión de la actividad que pretenda realizar y que puede menoscabar los derechos. No se trata de manera alguna que el juez de tutela sustituya al ordinario, ni que se convierta en un medio alterno de defensa, sino de remediar una ofensa a un derecho fundamental cuando su titular se encuentra frente a un perjuicio irremediable y que, someter al afectado a la espera de un proceso ordinario, haría luego inocua la decisión judicial correspondiente, ya porque el daño se encuentre consumado o porque en atención a la edad o estado físico del afectado no dé espera a la resolución de fondo del asunto.

Sólo se justifica su procedencia por la amenaza inminente de un daño que, de no evitarse oportunamente, resultará irreversible y sólo resarcible a través de una indemnización.

Así, para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario tener en cuenta varios elementos, como son la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el afectado por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, cuestión que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. (subrayado fuera del texto)."

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedibilidad (T-594 de 2015).

El requisito de subsidiaridad se encuentra establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como una causal de improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, señala: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Otro presupuesto esencial que debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente, es la inmediatez. Este requisito, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional "como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial". Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo. Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante.

2. Del caso concreto.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se observa, que lo pretendido por la accionante, es que se tutele el derecho fundamental a la seguridad social, y se ordene a la empresa EMCALI EICE ESP. Se abstenga de realizar el corte de los servicios públicos domiciliarios en el inmueble donde

reside junto con su hija menor, e igualmente se le ordene aceptar los abonos de acuerdo a su situación socio económica.

Por su parte, la empresa accionada ha manifestado que lo accionante realizó acuerdo de pago con relación al suscriptor y/o usuario No. 741939 en el mes de septiembre de 2019, siendo diferido la obligación a 72 meses con cuotas de \$83.201 correspondiente a servicios públicos de Emcali, pagos que realizó hasta diciembre de 2019, adicional a los consumos mensuales que se siguen causando. Que realizada visita sico-social al inmueble y revisión de la infraestructura usada que determine el consumo y su valor, no se encontró desviaciones significativas en los consumos, así mismo se dispuso la revisión de equipos para descartar anomalías o daños internos que puedan incidir en las mediciones del consumo, diferente al uso normal de la vivienda conforme al numero de personas que la habitan. Señala la inexistencia de un perjuicio irremediable, la improcedencia de la acción de tutela. Finalmente señala que aunque la accionante tiene un acuerdo de pago con Emcali, en caso de incumplimiento el sistema de facturación recoge la totalidad de la deuda, lo que hace más gravosa la situación de pago, que no obstante ello, dicha empresa dispone de un plan para facilidades de pago favorable, conforme la forma y requisitos para acceder a un acuerdo de pago mas amplio, garantizando la protección de los derechos y capacidades de pago del accionante, para lo cual debe acercarse a uno de sus centros de atención, para ser informado sobre el plan que más se ajuste a su presupuesto y los requisitos exigidos. Que vencido un acuerdo se debe adelantar las acciones de cobro de dicha obligación.

En tal virtud, y como quiera que la parte accionada se ha negado a lo solicitado por la señora CUADROS NAVAS, entorno a recibir el abono ofrecido, debe verificarse si efectivamente en el presente caso se configura una violación a algún derecho fundamental, para lo cual debe analizarse si dentro del trámite de esta acción se logró desvirtuar tal afirmación.

Ahora bien, con base en el recuento fáctico planteado en el presente asunto, se observa que la parte accionada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la señora Katherine Cuadros Navas, como quiera que expresa que no se está frente a una determinación arbitraria respecto al cobro de servicios públicos domiciliarios, como tampoco se han vulnerado derechos fundamentales del actor, sino que se trata de un conflicto existente frente al incumplimiento de un acuerdo de pago respecto a valores generados por consumo de servicios públicos, que deben ser ventilados en otro escenario administrativo o judicial.

Ahora bien, revisadas las pruebas recaudadas, se observa que la entidad accionada en uso de sus facultades legales y como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, ha procedido al requerir a la accionante para que cumpla con el pago de las obligaciones adquiridas mediante acuerdo de pago por concepto de servicios públicos adeudados, a través de mecanismos como planes de pago acordes con su capacidad económica, igualmente, se puede establecer que efectivamente se trata de compromisos de pago adquiridos en septiembre de 2019 e incumplidos por la accionante, más no se observa que se presente un riesgo inminente a derechos fundamentales, ya que la afirmación de la actora respecto a la suspensión de los servicios públicos, parte de algo incierto y fundado en el incumplimiento del pago de las obligaciones adquiridas con la accionada, respecto al consumo de servicios públicos del inmueble donde habita junto con otro grupo de personas, lo que en su sentir, significa un riesgo o una vulneración a sus derechos fundamentales y de su núcleo familiar, especialmente lo referente a su calidad de vida e integridad física, concluyendo que no se trata de un asunto de urgencia o de alto riesgos para los moradores, máxime cuando obra prueba en el expediente de que la accionante no ha cumplido sus obligaciones frente al servicio público, lo que ha conllevado al alto costo de la obligación, la cual fue financiada por petición de la misma accionante,

por tanto, no es capricho de la entidad pública la exigencia en el pago de la deuda a su cargo, sino una facultad legal conferida para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la situación que alega la accionante puede y debe ser ventilada por otra vía administrativa o judicial, pues vale recordar que al juez de tutela le está prohibido invadir órbitas de competencia asignada a otros funcionarios, de tal suerte que si este Despacho entrara a dilucidar sobre la situación fáctica y precisa alegada por las partes frente a las obligaciones económicas existentes a cargo de la accionante y en favor de la accionada, o sobre los perjuicios que se afirma ocasionaría su exigencia de pago, estaría usurpando la labor privativa del ente competente para resolver este tipo de asuntos, la cual no puede suplir los mecanismos establecidos de manera ordinaria con tal fin, por lo cual en igual sentido se comparten los argumentos considerados por el juez de primera instancia respecto de la subsidiariedad de la presente acción constitucional, ante la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver el presente conflicto, que se reitera, parte del incumplimiento de compromisos adquiridos por quien hoy reclamada la protección de sus derechos.

En suma, resulta incuestionable que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar, ante la existencia palpable de otros medios de defensa judicial para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez de tutela, como tampoco la existencia real de la amenaza aducida.

En virtud a lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad en la ley,

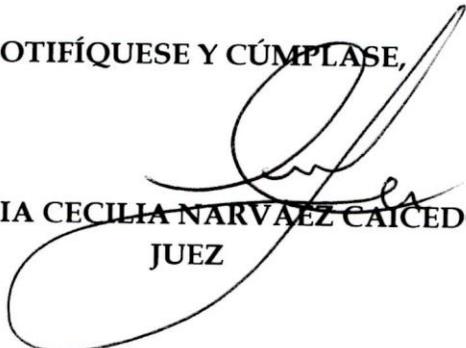
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia No. 17 de fecha 14 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, objeto de impugnación.

SEGUNDO: Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Señoras: KATHERINE CUADROS NAVAS ORIANA CUADROS katevavascuadros@gmail.com Cali Valle.-	Señores: EMCALI EICE ESP dmcontreras@emcali.com.c o La ciudad.-
Señores: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co La ciudad.-	

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATHERINE CUADROS NAVAS
AGENCIADO	ORIANA CUADROS
ACCIONADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76-001-4003-005/ 2020-00049-01

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la SENTENCIA No. 118 del 19 de mayo de 2021, proferida dentro del asunto citado en referencia:

"...RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia No. 17 de fecha 14 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, objeto de impugnación. **SEGUNDO:** Notificar inmediatamente esta decisión a las partes. **TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo. **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria